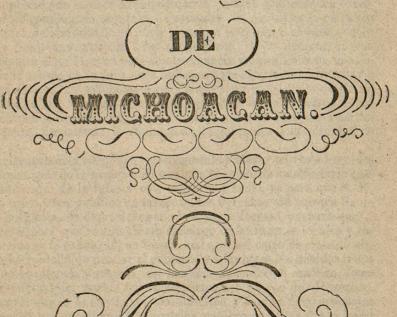
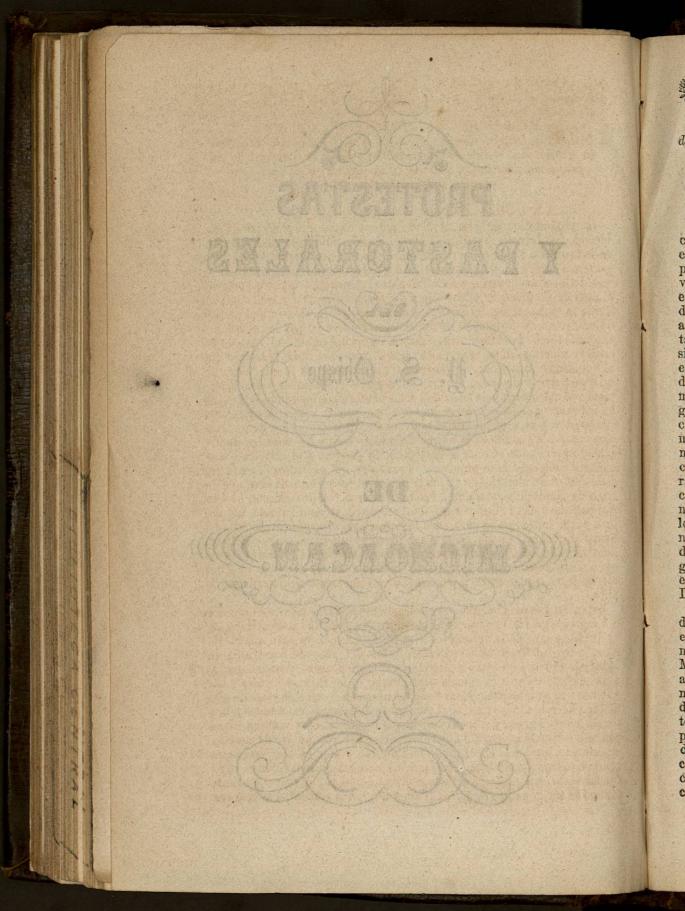
PROTESTAS
Y PASTORALES







WERERSHE VIEW SERVERY

EXPOSICION DEL ILLMO. SR. OBISPO

de Michoacan Lic. D. Clemente de Jesus Munguia y su muy I. y Venerable Cabildo, con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiacion eclesiástica, pidiendo su derogacion, y en caso necesario protestando contra él.

EXMO. SR.

He recibido un ejemplar, firmado por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, del decreto expedido el 25 del pasado, publicado en esta capital en la tarde del dia 5 del corriente, sobre enagenacion forzosa de las fincas pertenecientes á comunidades civiles ó elcesiásticas de la República en favor de los arrendatarios ó inquilinos que las tienen, ó de otro postor en el caso de no tomarlas ellos dentro del término de tres meses contados desde la publicacion del decreto en cada cabecera de partido, y sobre adjudicación en propiedad de todo censo enfitéutico por los censualistas en favor de los censatarios ó por la autoridad pública en caso de resistirlo aquellos. Este decreto, Sr. Exmo., sanciona como principio que el gobierno temporal puede privar á la Iglesia de su propiedad en todo 6 en parte, y de hecho la priva del derecho de disponer y usar libremente de sus bienes y de administrarlos conforme á los cánones; la obliga á vender por fuerza, á vender tambien por fuerza á determinado comprador, y no á quien mas le convenga para la seguridad de los mismos intereses vendidos; la obliga del mismo modo á vender en determinado precio aun cuando se perjudique la justicia y alteren en consecuencia las condiciones naturales ó esenciales del contrato; la priva para lo futuro del derecho de adquirir bienes en propiedad, al paso que lo concede ilimitadamente aun a los extrangeros. Este decreto, que se nos comunica á los obispos para su observancia y cumplimiento, nos coloca por lo mismo en la dura pero indispensable alternativa de faltar á nuestros deberes, no solamente como obispos, sino como fieles católicos. desobedeciendo á Dios en los sagrados preceptos de su Iglesia, ó de negar nuestra obediencia á una lei del Estado para no hacernos reos del eterno juicio, prefiriendo la voluntad de los gobiernos á la voluntad de

Esta circunstancia me obliga estrechamente á elevar mi voz á los oidos del supremo gefe de la nacion mejicana, con el objeto de manifestarle cuál es la situacion de la Iglesia con respecto á la lei, ya para que S. E., movido como buen católico en favor de los derechos de nuestra Santa Madre la Iglesia, se digne derogar el repetido decreto, ya para que, si acaso determina que se cumpla sin embargo de las razones legales y canónicas que se le expongan, no lleve à mal que, así como en clase de ciudadano he cuidado de prestar al gobierno y á las leyes los debidos tributos de mi obediencia y respeto, así tambien como obispo católico, como padre espiritual del pueblo fiel, como pastor del rebaño de Jesucristo, de esta grei que se ha encargado á mi solicitud, y á quien debo apacentar con la enseñanza oportuna de la doctrina católica en todas líneas, regir con mi autoridad canónica y fortalecer con mi ejemplo, principalmente cuando se tocan puntos de jurisdiccion y disciplina general, proteste res-

petuosamente contra el decreto, no con el objeto de faltar á las obligaciones que tenemos todos para con el gobierno temporal, sino á fin de llenar deberes estrechísimos y mui santos, manifestando, á ejemplo de los apóstoles, que no me es lícito desobedecer á Dios para obedecer á las

potestades de la tierra.

Mas como son tantas las consideraciones, y tan justos los respetos debidos á los gobiernos, no debo reducirme á expreciones generales, sino empeñarme todo en persuadir plenamente al gobierno de que á no ser porque se atraviesa de por medio un deber sacratísimo, que no puede infringirse sin el sacrificio de la conciencia, sería obedecido en todo y por todo, como lo es de facto en cuanto manda y dispone á salvo de la lei de Dios y de la Iglesia. Permítame pues V. E., que en desempeño de una obligacion tan estrecha y tan grata para mí, distraiga su atencion y la del Exmo. Sr. Presidente con la manifestacion franca y respetuosa de las razones en que me fundo para crerme obligado á no cumplir con lo dispuesto en el supremo decreto del 25 del pasado en lo rela-

tivo á corporaciones eclesiásticas.

Yo debo comenzar, Exmo Sr., invocando un principio antiguo como la verdad, intergiversable como la justicia de las cosas, un principio que si en épocas de turbulencia y bajo el influjo de opiniones estrañas y pasiones políticas ha sido combatido ,léjos de haber sucumbido jamás en el terreno de una discucion franca y concienzuda, siempre ha triunfado en la cuestion de derecho sin que hayan podido nada contra él los hechos que se han consumado en diferentes épocas por el influjo de la fuerza. Este principio es que "los bienes que la Iglesia posee son una propiedad suya, independiente de la voluntad de los gobiernos; y el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones del poder temporal, sino de la institucion misma, de la razon social de la Iglesia católicá." Este concepto Sr. Exmo., es obvio para cuantos reconocen los principios constitutivos y los derechos esenciales de la Santa iglesia de Jesucristo; pero como el decreto de 25 de Junio importa nada ménos que la abolicion del derecho de propiedad, pues convierte á la Iglesia de propietaria que es, en simple usufructuaria, me permitira V. E. el llamar su atencion hácia la antigua, sólida y brillante defensa que en tiempos mui atras han hecho los prelados eclesiásticos en otros países, de este derecho sagrado. La misma Iglesia mejicana tuvo que defenderle, y le defendió de facto, el año de 1847 con motivo de la lei de 11 de Enero y la circular de 13 del mismo mes. El actual Sr. Arzobispo escribió un sabio opúsculo sobre el particular, dedicándole á los fieles de Sonora, en 5 de Abril del mismo año. En este opúsculo prueba concluyentemente ,que la forma del tesoro de la Iglesia, son sus palabras, "comenzó en Jesucristo, quien sin contar para nada con "otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y "de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre "hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno poder y sin dependencia de nadie: que este poder de la Iglesia tan "cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él: "que el Derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho "de la Iglesia, pudo protejerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee "la Iglesia ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que la que tiene "desde su principio segun voluntad de Jesucristo."

A estos argumentos fundados en la misma institucion divina de la Iglesia, sobre los cuales no me extiendo para no repetir lo que se ha dicho no ha mucho tiempo por los Illmos. señores obispos al supremo gobierno de la nacion, puede agregarse la prueba fundada en el derecho constitutivo de la sociedad civil y en el respeto que en todos tiempos y aun en el mismo decreto de 25 de Junio se ha tenido á la propiedad individual.

El goce libre de la propiedad, sin otras restricciones que las que pueden llamarse de rigurosa justicia, es un derecho que han reconocido siempre las sociedades constituidas, un punto de contacto en las legislaciones de los pueblos civilizados y por consiguiente un principio que nace del derecho que preside á las leyes humanas y debe subsistir por la naturaleza misma de las cosas. Hoi mismo, Sr. Exmo., que la Iglesia es privada de su propiedad, no solo se respeta la de los particulares por la lei, sino que se trata de multiplicar el número de los propietarios á costa de la Íglesia. ¿Por qué causa, pues, cuando se inscribe la propiedad de cada uno en el número de las garantías, únicamente la Iglesia . queda, no solo sin garantía, sino aun despojada de su propiedad por un decreto? ¿Será porque no puede adquirir? Todo argumento de imposibilidad se destruye á la vista del hecho, y de hecho la Iglesia ha adquirido desde su misma cuna: hecho universal, antigno, constante, ante el cual de nada sirve la metafísica de ciertos economistas. ¡Se dirá que no le es lícito adquirir? La Iglesia está compuesta de individuos suietos á las necesidades comunes de la vida y consagrados al servicio del culto y á las necesidades espirituales de los fieles: para que á la Iglesia no le fuese lícito adquirir, seria pues necesario afirmar que á sus ministros no les es lícito comer, vestir, conservarse en suma. Mas Jesucristo los considera no solo con facultad, sino con derecho en este punto, comparándolos con los que trabajan para la subsistencia: "Digno es el operario de su jornal," dijo, y esta palabra, para el que tiene fé, vale mas que todos los códigos humanos. ¿Se dirá que no es capaz de conservar lo que tiene, que no es capaz de administrar? La Historia toda está en pié para desmentir esta pretendida incapacidad y probar al mismo tiempo que, cuando ha sido la Iglesia privada de administrar por sí misma sus rentas, éstas han desaparecido casi momentáneamente. ¿Se pretenderá, por último, introducir una reforma eclesiástica en favor de los mismos objetos de la institucion? Esto no es del resorte de los gobiernos temporales sino del de la autoridad de la Iglesia, puesto que á esta y no á aquellos ha confiado Jesucristo el poder, el derecho y la autoridad para

Por otra parte, la expropiacion eclesiástica es tambien un ataque á la propiedad particular; porque si el derecho no muere como el hombre, es claro c'arísimo que no puede atacarse la propiedad eclesiástica sin herirse en la parte mas noble la propiedad particular. Aun cuando no se trate sino solamente de esas fundaciones debidas á la piedad y caridad de los fieles, el derecho de estos vive, digámoslo así, en la conservacion del que han trasmitido, muere en su destruccion, y en consecuencia el despojo de la propiedad eclesiástica es el mismo que sufriría el heredero forzoso, voluntario é extraño á quien se privase de la propiedad que po-

y el sagrado objeto á que se destinan los bienes que posee.

El decreto de 25 de Junio último no puede halfar pues mas diferencia entre ambas cosas que la que hai entre la propiedad de Dios y la propiedad del hombre. Mas esta diferencia, léjos de autorizar el despojo que aquel ha sancionado, es un empeño nuevo para un gobierno católico de protejerla, respetarla y defenderla con el poder que Dios ha puesto en sus manos. A este propósito me permitirá V. E. citarle la amonestacion eficacísima que hizo á los gobiernos el Santo Coacilio de Trento en el Cap. 20 Sesion 25 sobre la reforma, "para que con la mayor religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es pecu-

"liar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio."

Yo'me abstendria de hacer esta cita, si no me dirigiese á un gobierno cristiano, si la mui respetable persona en cuyas manos está depositado el poder no se preciara de ser y llamarse católico, si las disposiciones canónicas de este Santo Concilio no estuviesen incorporadas en nuestra legislacion civil, y por último, si no me hallase persuadido de que al dar este decreto pudo suceder mui bien que el Gobierno, léjos de imaginar hacer algun perjuicio á los derechos de la Iglesia, creyese dejarlos á salvo con solo conservarla el uso libre de los réditos. A lo menos da lugar á formar este concepto la circular con que el ministerio de hacienda dirigió el decreto á los gobiernos de los Estados. En ella se manifiesta que el Exmo. Sr. Presidente vió este asunto bajo dos aspectos. el económico y el hacendario. No habiéndole visto bajo el aspecto eanónico y moral, es claro que lo que pueda decirse contra la lei en estos dos últimos sentidos, no entró en su intencion al tiempo de dictarla, porque no podia creerse nunca que se propusiese inferir un ataque á la justicia intrinseca, cuando, segun la expresion de la misma circular, no ha querido adoptar ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros paises con ofensa de los principios eternos de la justicia y de la moral pública, ni seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente á las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno.

Esta franca manifestacion de máximas tan sanas en materia de moral, este respeto profundo á los principios de la justicia y esta calificacion de las leyes que se han dado en otros paises, y aun en Méjico en otras épocas, con el mismo doble objeto de resolver el problema económico y aumentar los ingresos del erario, nos da motivo á todos los prelados de la Iglesia mejicana para esperar que, si el gobierno llegare á persuadirse de que el decreto de 25 de Junio estriba en los mismos principios que los otros á que alude la circular, léjos de hallar inconveniente, descu-

brirá ventajas mui positivas en su derogacion.

Yo he meditado atentamente este decreto, y he buscado en vano, para descubrir su basa moral, principios diversos de los que el gobierno mismo reprueba segun el tenor de la circular del ministerio. Verdad es que el decreto dispone que la Iglesia siga percibiendo los réditos para

invertirlos en los usos á que están destinados los rendimientos de las fincas que se la obliga forzosamente á enagenar; pero esta circunstancia. que nos brinda con la ocasion mui feliz de probarle prácticamente al Gobierno y á la Nacion que nuestra resistencia no es hija de la codicia ni del interes, sino de la conciencia y del deber: que la Iglesia no transigirà nunca por una reserva de esta clase, y que el oro del mundo no bastaria para hacerla prescindir de sus principios y de su autoridad; esta circunstancia, digo, no quita al presente decreto ni el efecto de destruir el derecho de propiedad como lo hicieron aquellos, ni el principio único bajo que tal destruccion puede efectuarse, que es la de negarle á la Iglesia su propiedad, su dominio y su jurisdiccion. Porque en efecto, Sr. Exmo., substráigase del derecho de propiedad el dominio, esto es el derecho de disponer y usar de las cosas que nos pertenecen: ¿qué queda? dos cosas nada mas: una palabra sin idea y un usufructo precario; por que la propiedad eclesiástica solo conservará el nombre, y el derecho de percibir los réditos no durará mas tiempo que el que tarde en presentarse una nueva combinacion económica cuya ejecucion exija una medida que prive á la Iglesia aun de percibir los réditos de sus fincas: operacion que será tan fácil para lo venidero á cualquiera gobierno que determine hacerla, como lo es tomar y arrojar donde quiera una rama del árbol que ya se ha cortado de raiz. Es necesario decirlo: una vez desapropiada la Iglesia por una lei civil nada le queda que esperar; su despojo absoluto es un hecho consumado; y el accidente momentáneo de percibir réditos no es mas que un accidente: la sustancia, el fundamento, la basa cardinal y lo esencial del derecho está en la propiedad. Las garantías que la Iglesia tiene como propietaria y dueña de su derecho consisten en el derecho mismo, consisten en la inviolabilidad de los principios que le sostienen, consiste en la legitimidad con que los adquiere, las garantías con que los conserva, la libertad legal con que los distribuye y la autoridad canónica con que los administra: los réditos, vuelvo á decir, son otra cosa. ¿Se desapropió á la Iglesia? ¿Se le quitó la libertad de disponer libremente de sus bienes? ¿Se le privó del derecho de conservarlos ó enajenarlos segun lo estime justo, con arreglo á los cánones? ¿se le quitaron los recursos legales para conservar y asegurar su valor? ¿se le obligó á que venda aunque no quiera, á que venda á determinada persona, aun cuando no le dé ninguna garantia, á que venda á reconocer aun cuando necesite ó quiera percibir, á que venda en cierta cantidad, aun cuando haya lesion enorme? ¿Se arrastra su propiedad á pesar suyo ante una autoridad política, para que ésta la venda. no á nombre del Gobierno, que esto por lo menos fuera mas lógico, sino á nombre de la Iglesia cuando reprueba, de la Iglesia cuando reclama. de la Iglesia cuando resiste, de la Iglesia en fin cuando censura? Pues acabó todo, Sr. Exmo.; derecho de propiedad, dominio pleno, uso libre, administracion canónica, autoridad eclesiástica sobre rentas; todo concluyó: el golpe es decisivo, el despojo es absoluto; y eso de percibir los réditos es una inconsecuencia lógica, si aun se quiere respetar algo en la Iglesia, ó una concesion gratuita y precaria, si aun se invocan principios para justificar la expropiacion. Soi bastante franco, Sr. Exmo., y debo á la verdad y á la justicia ma-

Soi bastante franco, Sr. Exmo., y debo á la verdad y á la justicia manifestar en ocasion tan solemne, que la lei de 11 de Enero de 1847, aquella lei memorable por la universal reprobacion que cavó sobre ella, aque lla lei tan enérgicamente protestada por toda la Iglesia mejicana, aquella lei que acaba de ser tan justamente comprendida en la calificacion que ha hecho el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en nombre del Gobierno, de ser, como las otras, contraria á los principios eternos de la moral y de la justicia, me parece menos depresiva de la dignidad y hasta cierto punto aun de la jurisdiccion de la Santa Iglesia de Jesucristo, que el decreto de 25 de Junio del presente ano. La lei de 11 de Enero se escuda con la necesidad estrechísima y urgentísima de la época, con la guerra extrangera y apela á la medida como á un recurso indispensable; el decreto de 25 de Junio no se apoya en la necesidad sino en la simple conveniencia: la lei de 11 de Enero exceptúa los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, capellanías, beneficios y fundaciones en que se sucede por derecho de sangre &c.; el decreto de 25 de Junio no exceptúa ninguno de estos bienes: la lei de 11 de Enero da basas para los remates, dejando á los interesados los recursos legales para que las ventas sean á su justo precio; el decreto de 25 de Junio quita estos recursos, diciendo quienes han de ser los compradores, y cual ha de ser el precio: el decreto de 11 de Enero, expropiando, no toca ni menciona siquiera el concepto que merezca por su aptitud y probidad la autoridad que los administra, sino antes bien, fijando los límites de la accion del ejecutivo sobre los bienes eclesiásticos, deja libre y expedita la jurisdiccion de la Iglesia, sobre sus bienes, tanto respecto de los intereses que queden, cubiertos que sean los quince millones, como respecto de los que exceptúa; el decreto de 25 de Junio, expropiando á la Iglesia v dejándola solo percibir los réditos, no solo la despoja de su propiedad v jurisdiccion, sino que tampoco deja mui bien puestas, su aptitud, su probidad y sus títulos á la confianza pública: el decreto de 11 de Enero dejó intacta la libertad de la Iglesia para adquirir y poseer nuevas propiedades; el decreto de 25 de Junio se la quita del todo, pues segun el tenor de este decreto nunca podrá ya la Iglesia ser otra cosa que simple usufructuaria: la lei de 11 de Enero deja intacta la legislacion civil en materia de procedimientos, inmenso recurso con que las instituciones mejor establecidas han procurado en todos tiempos garantizar los intereses que se versan en las contiendas judiciales; el decreto de 25 de Junio la destruye casi toda, pues libra todos los pleitos que con motivo de su ejecucion puedan susc tarse, al simple fallo del juez de primera instancia en juicio verbal, quitando los recursos de nulidad ó apelacion y súplica, y demas con que se cuenta en la práctica ordinaria y comun de los tribunales: consideraciones mui fuertes, Sr. Exmo., y argumentos bastantes para comprobar la exactitud del concepto comparativo que he formado sobre ambas leves.

Pero no es esto todo; el decreto de 25 de Junio importa, no solamente la privacion del derecho de propiedad en su fundamento y parte mas no ble, sino un verdadero despojo de jurisdiccion á la Iglesia. V. E. me permitirá el observar que entre la propiedad particular y la de la Iglesia, que en cuanto á propiedad son perfectamente iguales, hai una diferencia inmensa con respecto á la administracion ¿Cuál? Que el propietario particular maneja sus intereses con toda la libertad de su derecho,

mientras el prelado eclesiástico administra como autoridad y con todas las trabas de la legislacion canónica La facultad de disponer mas ampliamente de estos intereses está, no en el obispo, que solo administra, sino en la Santa Sede, en los concilios generales aprobados por ella, por último, en la supremacía canónica, único punto donde la propiedad eclesiástica existe con toda la plenitud de su derecho. He aquí la razon por que la administracion de los bienes eclesiásticos es un punto de disciplina general, no cae bajo el derecho pleno de los obispos, ni puede ser atacada por una lei civil sin que se hiera en su fundamento la disciplina canónica y los derechos propios de la Santa Sede. Si los cánones han dado reglas fijas á los obispos v demas prelados para la administracion de los bienes de la Iglesia, ¿podrémos nosotros abandonar estas reglas para seguir las que nos traza el decreto de 25 de Junio? ¿Si los cánones prohiben la enagenacion en muchos casos sin licencia de la Silla Apostólica, ¿podrémos los obispos enagenarlo todo, conculcando este código sagrado, despedazando los títulos de nuestra jurisdiccion y anonadando en cierto modo nuestra personalidad canónica, para obsequiar lo dispuesto en el decreto de 25 de Junio? Sin buscarla, Sr. Exmo. se me está viniendo á la imaginacion esa idea de que los réditos se siguen percibiendo, aniquilada la propiedad: triste idea, por cierto, que no serviría, cuando mucho, sino para hacer mas perceptible el sentimiento del inmenso despojo que se padece. ¡Pluguiese al cielo, Sr. Exmo., que las relaciones importantes que entre sus dos obras puso el Divino fundador de la Iglesia, el Autor y Supremo Legislador de la sociedad civil, no tuviesen que padecer tambien con ocasion de tan sagrados intereses! Mas ya que ellos existen, ya que son indispensables para la subsistencia y conservacion de este cuerpo moral á cuva manutencion y objetos están destinados ¿por qué destruirlos en su parte fundamental cuando tienen un origen tan legitimo, una subsistencia tan legal, una aplicacion tan útil, una administracion tan económica, unas reglas tan fijas y un derecho tan sagrado? El Santo Concilio de Trento en el capítulo XI de la secion XXII sobre la reforma pronuncia su anatema contra todo despojo de la propiedad eclesiástica, de los derechos que ella da, de la plena jurisdiccion con que se administra, y en esta censura comprende á cualquiera, sea eclesiástico sea secular, aun cuando esté distinguido con la dignidad régia: "quede sujeto á la excomunion, dice, por todo el "tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia y á su administrador "ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y ren-"tas que haya ocupado ó de culquier modo hayan entrado en su poder, "aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido "la absolucion del Romano Pontifice."

¿Qué podemos hacer los obispos, Sr. Exmo., en el concurso de esta disposicion canónica con el decreto de 25 de Junio? ¿qué recurso nos queda para obsequiarle sin perjuicio de nuestro deber y de nuestra conciencia? El Cap. 2. De rebus Ecclesiæ non alienandis in 6. impone la pena de suspencion de oficio y administracion al prelado que consienta en cualquiera enagenacion semejante á las prescritas por el decreto de 25 de Junio, y la de excomunion á los seglares, sean de la categoria que fueren, que compelan á hacerlas; y esto es mui digno de fijar

la atencion del Gobierno.